

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS. INDIVISIÓN POSCOMUNITARIA. TÍTULO DE PROPIEDAD. CUOTA ALÍCUOTA

Resumen

Incidencia en el estudio de la documentación de la enajenación de cuota parte indivisa de un bien en una indivisión poscomunitaria y hereditaria.

Informe: Civil

Consulta

I. RELACIÓN DE HECHOS

25.5.1992. Según escritura autorizada por el Esc. RB, NMGR, casada en únicas nupcias con RLP, hubo por título compraventa y modo tradición la unidad de propiedad horizontal .../003 del departamento de Montevideo.

22.4.1997. NMGR falleció intestada en Montevideo con igual estado civil. Su sucesión se inició en octubre de 2022.

10.11.1998. Según escritura de compraventa autorizada en Montevideo por la Esc. SRB:

- GBLG, CMLG y MZLG cedieron a su hermano legítimo JLLG, casado en únicas nupcias con SDAB, todos los derechos hereditarios que les correspondían en la sucesión de su madre legítima, NMGR.
- RLP, viudo de sus únicas nupcias con NMGR, enajenó por título compraventa y modo tradición la mitad indivisa del padrón de referencia a JLLG, casado en únicas nupcias con SDAB.

18.7.2003. RLP falleció en Montevideo, viudo de sus únicas nupcias con NMGR. Hasta el momento, su sucesión no ha sido tramitada.

14.10.2022. Se inició el trámite judicial de la sucesión de NMGR en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de ... Turno, expediente caratulado «NMGR. Sucesión» (IUE .../2022). Efectuadas las publicaciones de estilo, no se presentaron acreedores en el plazo legal. Por auto n.º .../2022, se declararon únicos y universales herederos de NMGR a sus hijos legítimos GBLG, CMLG, MZLG y JLLG, sin perjuicio de la cesión de derechos hereditarios a favor de este último, y se tuvo presente la relación de bienes.

Por auto n.º .../2023 se amplió el n.º .../2022, «agregando que la declaratoria de herederos efectuada se realiza sin perjuicio de la mitad de gananciales del cónyuge superviviente, RLP, y de la cesión de derechos ya referida en la resolución que se amplía».

Con fecha 17.2.2023 se expidió el certificado de resultancias de autos, el que se encuentra en trámite de inscripción ante el Registro de la Propiedad Inmueble de Montevideo.

Cabe destacar que el único bien declarado por los herederos es el padrón objeto de la presente consulta.

17.10.2022. Se firmó un boleto de reserva de compraventa por el que los cónyuges JLLG y SDAB prometen vender el padrón de referencia. La escribana de la parte compradora observa la documentación respecto a la escritura otorgada el 10.11.1998.

14.3.2023. Las partes suscribieron prórroga de boleto de reserva, acordando someter el negocio pactado al dictamen técnico de la Asociación de Escribanos del Uruguay para otorgar mayor seguridad a la parte compradora y a la escribana actuante.

II. OPINIÓN DE LA ESCRIBANA DE LA PARTE COMPRADORA

La sociedad conyugal existente entre la causante y su cónyuge se disolvió al fallecimiento de esta, lo que dio nacimiento a una universalidad: la comunidad conformada por el activo y pasivo gananciales. Hasta que no se liquide la disuelta sociedad conyugal y se proceda a partir, ninguno de los cónyuges —o sus herederos— puede disponer libremente de la mitad de un bien ganancial concreto, sino de su cuota en la comunidad de gananciales.

Siendo que el bien relacionado había sido adquirido únicamente por NMGR y que aún no se había tramitado su sucesión, RLP debió haber cedido a su hijo JLLG su mitad indivisa de bienes gananciales, en lugar de enajenar la mitad indivisa de un bien concreto, ya que, al momento del otorgamiento de la escritura observada, no se había liquidado la disuelta sociedad conyugal. A pesar de tener conocimiento de que el único bien que integraba la sociedad conyugal era el inmueble enajenado, no se conocería con certeza sobre la existencia de acreedores o deudas sociales de la causante hasta que no se tramitara su sucesión.

La particularidad del caso radica en que en la misma escritura comparecen todos los comuneros de ambas comunidades —hereditaria y posganancial—, aunque estemos ante dos negocios: cesión de derechos hereditarios y enajenación de cuota en un determinado bien. Se revela un caso de contratos conexos; diversos tipos negociales y unidad de fin perseguido: que JLLG deviniera el único propietario del bien.

Dado que desde la venta de la mitad indivisa se contó con el asentimiento de todos los comuneros, invocando los artículos 1904, numeral final, y 2330 del Código Civil, podríamos entender que aquella devino válida y eficaz. Con la finalidad de eliminar cualquier tipo de incertidumbre, la escribana de la parte compradora sugirió otorgar un documento de fijación de negocio en el que comparecerían los cuatro hermanos —presuntos herederos de RLP— manifestando que la intención de las partes era que JLLG deviniera el único propietario de la unidad de propiedad horizontal relacionada, quedando así, en lo pertinente, ratificada la escritura relacionada. A pesar de los reiterados intentos de la escribana del vendedor, no se obtuvo la conformidad de los cuatro hermanos.

Asimismo, se sugirió tramitar la sucesión de RLP, con la intención de verificar que no tuviera otros herederos, además de sus cuatro hijos legítimos, y que no existía pasivo en su patrimonio. La parte vendedora manifestó no tener intención de tramitarla.

III. OTRAS CONSULTAS SIMILARES

Analizando otras situaciones similares, se encontró una posible semejanza con una consulta técnica de cuyo informe en respuesta se transcribe parte (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2012: 292):

Los artículos 1297 a 1307 del Código Civil regulan la actividad hermenéutica, y la base del método interpretativo se encuentra en el artículo 1298, que ha conducido a múltiples interpretaciones doctrinales. Esa disposición establece: «Habiendo ambigüedad en las palabras, debe buscarse más bien la interpretación común de las partes que el sentido literal de los términos». De ahí que debemos estar a la intención común de las partes, analizando en forma global y en una misma etapa los elementos textuales y también los contextuales al negocio.

En efecto, el Esc. Arturo Caumont, en su trabajo sobre «Interpretación de los contratos», afirma: «[...] no cabe duda de que una particular cláusula de un contrato no vale por sí sola, sino por su interrelación con las demás cláusulas que constituyen la integralidad final del negocio del cual son constituyentes estructurales inescindibles y por la intervenculación con elementos exógenos al propio acto negocial, como las conductas pre y posconvencionales que los otorgantes comportaron, las cuales se integran con aquellos en el proceso explicatorio como medios interpretativos de por lo menos igual jerarquía que las palabras con las que se construye la exteriorización volitiva y a las cuales les asignan *in re ipsa* su genuino valor de significación [...]».

En la tarea interpretativa, no solo debemos considerar el signo que se encuentra inserto en el proceso discursivo (método gramatical), sino también el contexto al cual indefectiblemente se encuentra vinculado por haber constituido su causa, esto es, lo que se ha dado a llamar el *marco de referencia o circunstancias*.

La escribana de la parte compradora considera que, a pesar de existir una similitud con la consulta relacionada, esta no encuadra en su totalidad con la situación planteada. En la consulta publicada se había padecido error al establecer que se cedían derechos *hereditarios*, cuando debió decirse que se cedían derechos *gananciales*. En ambos casos, el objeto del negocio era una universalidad. En el caso planteado, se confunde la mitad indivisa de un bien concreto con la de una universalidad.

IV. OPINIÓN DE LA ESCRIBANA DE LA PARTE VENDEDORA

Si bien entiende que es discutible la redacción que se le dio a la escritura de compraventa de la mitad de gananciales, considera que ello no es motivo suficiente para observar la documentación. Basándonos en lo ya expresado, conforme a los artículos 1904, numeral final, y 2330 del Código Civil, el negocio jurídico de compraventa en cuestión es válido y eficaz, y transmitió la propiedad y posesión a JLLG, quien devino, en consecuencia, propietario del 100 % del inmueble, porque así fue la voluntad manifiesta de su padre y hermanos. No hubo lesión y se dio el consentimiento por todos condóminos en un mismo acto.

Si bien la escribana de la parte compradora no cuestiona la validez del contrato, no hay que perder de vista lo que establece el *artículo 1300 del Código Civil, el principio de conservación del contrato*: «Las cláusulas susceptibles de dos sentidos, del uno de los cuales resultare la validez y del otro la nulidad del acto, deben entenderse en el primero. Si ambos dieran igualmente validez al acto, deben tomarse en el sentido que más convenga a la naturaleza del contrato y a las reglas de la equidad».

Entiende, asimismo, que no corresponde tramitar la sucesión de RLP, en virtud de que el bien ya no estaba en el patrimonio del causante a la época de su fallecimiento, al haber enajenado en forma previa su cuota parte a su hijo JLLG; sigue, con la misma línea de razonamiento, que la compraventa resultó válida y eficaz. Por otra parte, si intentáramos inscribir en el Registro de la Propiedad Inmueble el certificado de resultancias de autos de RLP, ello no resultaría posible por falta de tracto sucesivo.

Más allá de toda discusión, rige el principio de la prescripción adquisitiva de los veinte años, establecido en el artículo 1211 del Código Civil, que confirma a JLLG como propietario pleno del dominio sobre el inmueble objeto del presente.

V. ANÁLISIS DE SENTENCIAS; INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

- «Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación, procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales aprobados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de las mismas» (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 2015: 411).
- «La interpretación literal del contrato debe ceder ante una interpretación sistemática. [=] El intérprete no debe examinar solo el texto del negocio, sino, además, la declaración que comprende el comportamiento de las partes, las circunstancias ambientales; es decir, que todos los datos de la interpretación deben ser sometidos a un análisis global y totalizador, y de esa operación, deducirse la voluntad contractual» (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 2005: 210).

VI. CONSULTA

Si bien resulta claro que la intención de todos los comparecientes —viudo y herederos de NMGR— era que la totalidad del inmueble ingresara al patrimonio de JLLG, se pretende determinar si efectivamente la propiedad de la mitad indivisa del bien de referencia se transmitió desde el patrimonio del enajenante al del adquirente, en cuanto a que este tenía un porcentaje en una masa indivisa y no sobre el bien concreto. En caso de operar la prescripción, como indica la escribana del vendedor, se consulta si es necesario un pronunciamiento judicial a los efectos de sanear la titulación.

Informe de la Comisión de Derecho Civil

El presente informe contará con tres capítulos: el primero consistirá en una síntesis sobre la indivisión y los negocios sobre cuotas indivisas en una indivisión poscomunitaria; acto seguido, procederemos a la aplicación al caso concreto de las nociones analizadas, para finalmente arribar a la conclusión del caso en base al desarrollo efectuado.

I. LOS NEGOCIOS SOBRE CUOTAS INDIVISAS EN UNA INDIVISIÓN POSCOMUNITARIA

A. De la cuota parte indivisa como objeto de derecho

La cuota en un bien, en el derecho uruguayo, que tiene sus fuentes en el derecho romano, es un derecho subjetivo con contenido patrimonial. De acuerdo con el artículo 460 del Código Civil, «bajo la denominación *bienes* o de *cosas* se comprende todo lo que tiene una medida de valor y puede ser objeto de

propiedad. [=] Los bienes son corporales e incorporales». Y respecto de estos últimos, dice el artículo 471: «Los bienes incorporales son derechos reales o personales».

En tal sentido, estamos ante un derecho real sobre cosa propia. Parte de la doctrina vernácula entiende que esta se encuentra en el comercio de los hombres; puede ser objeto de propiedad, y puede ser embargada y ejecutada.¹

B. De las indivisiones

Por otra parte, veremos someramente los escenarios relevantes con relación a la cuota alícuota.

DOMÍNGUEZ GIL (2000: 195, nota al pie) enseña:

Cuando aludimos a los derechos del indivisario «en virtud de la universalidad» o, como vulgarmente se expresa, «sobre la universalidad», lo hacemos para reflejar la idea con que la ley concibe unitariamente al conjunto de los elementos que la integran, como si fuesen un solo «objeto jurídico», para bridle a todos ellos un tratamiento y una disciplina uniforme, como categoría lógica, tal como lo explica BARBERO [...], sin que con esta expresión pretendamos, por tanto, la existencia ontológica de tal derecho.

Para saber si nos encontramos frente a una indivisión o un mero *condominio* —expresión utilizada por el autor—, el mencionado doctrino especifica una serie de elementos de tipificación de una universalidad, separando los *de existencia necesaria* de los que son *de tipo eventual*. Sin intención de entrar en el análisis de cada uno de ellos, por exceder el alcance de este informe, cabe comentar que el referido autor enumera dichos elementos. Expresa que los necesarios serían la concurrencia de expresiones jurídicas de igual naturaleza, y que dicha concurrencia sea sobre una universalidad jurídica; el elemento eventual sería la rendición de cuentas, el pago de las compensaciones recíprocas y la colación (DOMÍNGUEZ GIL, 2000: 196-203).

1 A favor, MOLLA, GROISMAN, AREZO PÍRIZ y VILLAR, quienes afirman que la cuota parte, en nuestro derecho, «está en el comercio de los hombres, tanto respecto a los acreedores personales como hereditarios, y puede ser embargada y ejecutada» (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2013: 173). En la posición contraria, RIVERO de ARHANCET, quien expresa: «Tratándose de la indivisión sobre una universalidad jurídica, como se entiende es el caso de la sucesión hereditaria (o de la indivisión poscomunitaria), el indivisario puede válidamente disponer de la cuota sobre la universalidad y no sobre la cuota del bien concreto. Así, doctrina y jurisprudencia admiten que la seguridad y eficacia del derecho que un tercero pudiera adquirir si el indivisario dispone de su cuota sobre el bien concreto estará supeditada a que en la partición se le adjudique el bien referido, dado el efecto declarativo retroactivo de la partición» (2014: 246). También, la Suprema Corte de Justicia: «En la medida en que, se insiste, el ejecutado no es titular del dominio libre sobre una cuota parte del inmueble —no obstante haberla “comprado”—, sino, más exactamente, titular de una cuota parte de una herencia que, además, de un eventual pasivo, incluye en su activo ese inmueble» (2012). Y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.º Turno: «La razón de fondo para prohibir el remate de la cuota parte del bien embargado es que esa cuota parte que tiene el ejecutado en el inmueble está expuesta a lo que resulte de la partición, como bien lo explica la sentencia 755/1996 de la SCJ, mencionada por el incidentista» (2016).

Clasificación de las indivisiones

En nuestro derecho debe distinguirse indivisión *poscomunitaria* de indivisión *hereditaria*.

a. LA INDIVISIÓN POSCOMUNITARIA. Surge en virtud de la disolución de la sociedad conyugal, sea por fallecimiento de uno de los cónyuges, por divorcio o por separación de bienes judicialmente decretada.

En este caso, se habla de una *indivisión de liquidación*, pues lo que se parte es el «fondo líquido de gananciales» (C. Civil, art. 2010); es decir, de acuerdo con los artículos 2006 y 2010 del Código Civil, las deudas comunes y las recompensas deben pagarse previo a la partición, ya que solamente debe partirse el «fondo líquido de gananciales». Si no se pagaren, deberá reservarse un lote destinado a efectivizar dicho pago, pues, de regla, la indivisión poscomunitaria se parte por mitades; es decir, por principio general, encontramos dos lotes, incluso cuando la disolución opera por fallecimiento de uno de los cónyuges, dado que todos sus herederos serán tratados conjuntamente en un lote. En caso de reservar un lote para el pago de deudas, deberán existir tres lotes.

El artículo 2013 del Código Civil establece que a la indivisión poscomunitaria se le aplicarán las reglas de la partición hereditaria, a saber: en lo relativo a las formas a adoptar, los efectos, la retroactividad, la rescisión por lesión, etc. Por la propia dinámica de la indivisión poscomunitaria, existen algunas normas que no le son aplicables, como, por ejemplo, el artículo 1136 del Código Civil.

VAZ FERREIRA enseña que el cese de la indivisión poscomunitaria debe realizarse por el procedimiento particionario (ley 10.783, art. 6.º; C. Civil, arts. 1999 y 2013); que no debe acudir al procedimiento estatuido en los artículos 1755 y siguientes del Código Civil, pues la *cesación de condominio* en virtud de subasta pública, entiende el profesor, solo procede respecto del condominio de origen contractual y, excepcionalmente, como etapa de una partición sucesoria o de los bienes quedados de una disuelta sociedad conyugal; por ejemplo, cuando existe un único bien que no admite cómoda división y hay conformidad de los copartientes (VAZ FERREIRA, 1997: 804 y ss.).

b. LA INDIVISIÓN HEREDITARIA. Surge a consecuencia del fallecimiento de una persona física y entre los sucesores a título universal del causante. En este caso, estamos frente a una indivisión de reparto, pues desde el momento mismo del fallecimiento del causante, sus derechos y obligaciones pasan de pleno derecho a sus sucesores (C. Civil, art. 1039), salvo beneficio de inventario (C. Civil, art. 1078) y beneficio de separación (C. Civil, art. 1181).

En ambos casos, se ha entendido que cada uno de los coindivisarios tendría, respecto a los bienes que integran la universalidad, *una cuota sobre cada bien singular igual, a la medida de su derecho sobre la totalidad de la masa* (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2013: 159).

Del análisis realizado por el informe de la subcomisión constituida en el ámbito de la Comisión de Derecho Civil de la Asociación de Escribanos del Uruguay para el estudio de la cuota alícuota, integrada por los Escs. Enrique AREZO PÍRIZ, Carlos GROISMAN, Roque MOLLA y Juan Pablo VILLAR (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2013), surge que no hay un derecho definitivo sobre cada bien que integra la masa

hasta tanto se verifica la partición; en especial, por los efectos determinados en el artículo 1151 del Código Civil.²

MOLLA, GROISMAN, AREZO PÍRIZ y VILLAR han entendido lo siguiente (ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY, 2013: 174):³

Estimamos que [el adquirente] tiene derecho a intervenir en la partición a los efectos de defender su derecho a que se adjudique el bien en su hijuela. No tiene derecho a intervenir en las demás operaciones particionarias respecto a la masa global. Si no se le adjudica el bien, tiene derecho a la compensación correspondiente.

Corresponde señalar que las discusiones doctrinarias se plantean en torno a la venta de una cuota parte indivisa de un bien que forma parte de una universalidad jurídica, como ocurre en la indivisión posganancial, en aquellos casos en que la venta se efectúa sin la conformidad de los demás coindivisarios. Por el contrario, si la referida venta se realiza con la conformidad de todos los coindivisarios, sin dudas, la eficacia del negocio es inmediatamente firme.

II. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

Por lo que viene de decirse, es preciso determinar cuál es el derecho de quien adquiere —adquisición derivada— de un coindivisario. En el caso en consulta, se trata de indivisiones confundidas, a saber: una indivisión hereditaria y, a la vez, poscomunitaria, en virtud de la disolución de la sociedad conyugal existente entre el causante y el cónyuge supérstite.

En este escenario, tenemos que tres de los cuatros herederos cedieron al cuarto los derechos hereditarios de los que eran titulares en la sucesión de su madre (C. Civil, art. 1767). En esta situación, el cónyuge supérstite enajena por título compraventa y modo tradición su mitad indivisa al cesionario-heredero, es decir, estando presente la conformidad de todos los coindivisarios.

2 Sobre este punto, la jurisprudencia se ha movilizado de la siguiente manera: «El adquirente de una cuota indivisa adquiere, en realidad, un derecho eventual, cual es el estar sujeto a las resultancias de la partición, o sea, la adjudicación del bien en la respectiva partición al comunero vendedor» (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 2012). Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5.º Turno (2011): «Indivisión, ya sea hereditaria como poscomunitaria, presupone la existencia de una universalidad patrimonial que subsiste por pura creación jurídica respecto de la cual confluyen eventualmente pretensiones concurrentes de los coindivisarios, y cualesquiera de ellos, si bien tiene derecho a una cuota sobre el fondo líquido, no tiene derecho sobre los bienes concretos que la componen». En esta última consideración, referido a lo concreto del derecho, la sala difiere con el informe de la ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY ya referido (2013).

3 La posición doctrinaria contraria en cuanto a la defensa del derecho del adquirente para que se adjudique el bien en su hijuela es esgrimida por DOMÍNGUEZ GIL, cuando manifiesta: «La enajenación que de su cuota parte realice alguno de sus titulares no perjudica al resto, habida cuenta de que el derecho común no les brinda ninguna protección especial al respecto. [=] Para ello, basta con comprobar que nuestro ordenamiento no ampara el interés del condómino que posee varios bienes en común frente a los actos de disposición de los otros. No existe norma alguna que proteja el interés de estos a adjudicarse por partición bienes en concreto» (2000: 206).

Como bien podrá percibir el lector, los negocios sobre cuotas partes indivisas, ya sea en indivisión poscomunitaria o hereditaria, constituyen una espinosa materia que ha ocupado las horas de diversos autores de nuestro foro, suscitando distintas posiciones sobre su enajenabilidad, ejecutabilidad, etcétera. Sin perjuicio de ello, en el caso concreto, dicha discusión no se plantea, por tratarse de una enajenación de mitad indivisa y estando presente la conformidad de todos los coindivisarios. Como consecuencia de dicha enajenación, el señor JLLG devino único propietario del bien de referencia.

III. CONCLUSIÓN

En virtud del desarrollo efectuado en el presente informe, estamos en condiciones de afirmar que JLLG adquirió la totalidad del dominio respecto del inmueble en consulta, por diversos títulos y modos: la titulación del referido inmueble no resulta observable.

Escs. Dres. Alicia González Bilche
y Nicolás García Rodríguez
Informantes

BIBLIOGRAFÍA REFERIDA

- ASOCIACIÓN DE ESCRIBANOS DEL URUGUAY (2012). «Cesión de derechos hereditarios. Cesión de gananciales. Interpretación de los contratos». Comisión de Derecho Civil. En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 98, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 290-293.
- (2013). «Análisis de las características de la cuota alícuota. Diversas clases de indivisiones. Derecho de persecución de los acreedores y naturaleza jurídica de la indivisión. Ejecución de la cuota durante la indivisión». Comisión de Derecho Civil (informantes: Enrique AREZO PÍRIZ, Carlos GROISMAN, Roque MOLLA y Juan Pablo VILLAR). En *Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay*, tomo 99, n.º 1-12 (ene.-dic.), pp. 158-176.
- DOMÍNGUEZ GIL, Daniel (2000). «Poder de agresión de los acreedores frente a bienes en estado de condominio o de indivisión». 3.º Congreso Nacional de Derecho Civil (Montevideo, 29 y 30 jun. 1999). En *Revista Uruguaya de Derecho de Familia*, año 13, n.º 15 (nov.), pp. 195-212.
- RIVERO de ARHANCET, Mabel (2014). *Lecciones de derecho sucesorio*, 3.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (2005). «La interpretación debe partir del examen de los elementos textuales y extratextuales del contrato». Sentencia 138/2004, de 21.5.2004. Parga (r), Rodríguez Caorsi, Troise, Sosa Aguirre, Larrieux. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo xxxv, pp. 209-210.
- (2012). Sentencia 851/2012, de 18.10.2012.
- (2015). «Interpretación del contrato. Su examen en casación». Sentencia 732/2014, de 6.8.2014. Pérez Manrique (r), Chediak, Larrieux, Ruibal, Chalar. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo xlv, pp. 411-413.
- TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE 5.º TURNO (2011). Sentencia 3/2011, de 1.2.2011.
- (2016). Sentencia 98/2016, de 24.8.2016.

VAZ FERREIRA, Eduardo (1997). *Tratado de la sociedad conyugal*, 4.^a ed. act. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. M.^a Marcela Aldana, M.^a Valentina Almirón, Fiorella Bernazquín, Analía Cánepa, M.^a Inés Casatroja, M.^a Magdalena Crucci, Marcela de los Santos, Priscila Ferreira, Nicolás García Rodríguez, Adriana Goldberg, Alicia González Bilche, Carlos Groisman, Ana Irabedra, José Illia, Rossana Ivanier, Mónica Jover, M.^a de Lourdes Mainé, M.^a del Rosario Marchese, M.^a Valentina Martínez, Francisco Mastropierro, M.^a Rosana Monteverdi, Margarita Puertollano, Ana Realini, Patricia Rivas, Diego Séré, Adriana Silva, Mariella Spagnolo, Verónica Ubillos, M.^a Beatriz Vázquez, M.^a Carolina Vercellino y Juan Pablo Villar, aprueba el informe que antecede.

Esc. Juan Pablo Villar
Coordinador

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 26.6.2023, expediente 2808/2023.*